



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 551 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

VISTO: El Memorando N°147-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OGR, Informe de precalificación N° 36-2021-GOB-REG.HVCA/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 450- 2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, Expediente Administrativo. N°38 -2020/GOB.REG.HVCA/STPAD que consta de 884 folios.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS PARA VARIAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

Que, el derecho al debido proceso es una garantía frente al poder punitivo del estado. Asumiendo los criterios del Tribunal Constitucional, podemos señalar que, el derecho fundamental al debido proceso, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos¹. Asimismo el Tribunal Constitucional también ha señalado que el debido procedo no solo abarca el campo judicial, sino también al proceso administrativo. Véase el fundamento 2 de la sentencia del tribunal constitucional contenida en el Expediente N° 4644-2012-PA/TC, del manera similar en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. En esa correlación de argumentos se debe precisar que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la Sentencia contenida en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. precisa que, *en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.* Este criterio es asumido por la Autoridad de Servicio Civil en el fundamento 16 de la Resolución de Sala plena N° 011-2020-SERVIR/TC. Lo anteriormente señalado fundamenta el derecho a la defensa que reviste a todo ciudadano que se encuentra inmerso en un proceso. La imputación clara, precisa y concreta de los hechos permite al imputado tener certeza de los cargos que se le imputan, y en base a ello pueda ejercer su defensa sin restricciones. En ese contexto resulta explicativo lo señalado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en la resolución de sala plena N° 001-2019-SERVIR/ TSC, fundamento 22 dice: *Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible*



¹ EXP. N.° 03433-2013-PA/TC –LIMA fundamento 3.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 557 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 15 SEP 2021

de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Del mismo modo al respecto el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002865-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala precisó: 34) *En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.* Estando a los criterios esgrimidos, se puede colegir que, la administración pública al momento de imputar una falta tiene la obligación de informar de manera clara concisa y precisa la imputación al investigado. **Esto incluye que la falta imputada, las normas que fueron vulneradas deben guardar coherencia con los hechos**, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de tipicidad² y con ello también se vería vulnerado la seguridad jurídica. Pues, el servidor debe tener certeza cuál será las consecuencias de sus acciones.

Que, asimismo, además de que la imputación debe realizarse de manera concreta, esta deber ser informada al imputado a fin de garantizar su derecho a la defensa. En ese marco se pronunció el Tribunal de servicio Civil en el Resolución de Sala Plena 011-2020-SERVIR/TSC, en su fundamento 22 dice: *De esta manera, a partir lo antes descrito, se colige que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora; así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se logrará garantizando una coherencia o correlación entre la imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción. (El énfasis es nuestro).*

Que, atendiendo al caso concreto. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 450-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 30 de julio de 2021, se resuelve instaurara procedimiento administrativo disciplinario contra los Sres.: **Héctor Zarate Palomino** y **Aurea Consuelo Castro Salazar**, en su condición de miembros del comité

² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – ley 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

evaluador para el concurso pro compite 2017. Por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil. Los mismo que fueron comunicados a los servidores, mediante Carta N° 165-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, de fecha 08 de agosto de 2021, y mediante Carta N° 164-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, con fecha 05 de agosto de 2021, respectivamente. **No obstante se han evidenciado nuevos elementos de convicción que motivan que se varíen la calificación jurídica realizada en dicha resolución.** En tal sentido procederemos a fundamentar la posibilidad de efectuar la variación de la calificación jurídica. Al respecto, la, - que es de observancia obligatoria- en su fundamento 33 señala: *Ahora bien, no obstante lo señalado precedentemente, considerando que la etapa de instrucción tiene por finalidad recabar elementos de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y permitan determinar la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye al servidor, es probable que como resultado de tales indagaciones, puedan descubrirse nuevos hechos posibles de imputación, hechos relacionados con la imputación inicialmente formulada o incluso pueda variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada.* Estando a lo señalado cabe precisar que efectivamente el Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala los siguientes:

Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Nótese que, en el segundo párrafo de citada norma, señala que el órgano instructor realiza las indagaciones necesarias para determinar la existencia de la falta imputada. Del mismo el numeral 16.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, preceptúa que: (...) El Informe (de órgano instructor) se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad de lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del reglamento. En esa correlación de argumentos, podemos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

afirmar que, el órgano instructor se encuentra facultado de realizar **indagaciones y análisis**. Si en ese proceso **evidenciara nuevos hechos que incluso** influyeran en la calificación jurídica que se hizo inicialmente, se procederá a modificarlos, caso contrario se estaría vulnerando el principio de tipicidad y la seguridad jurídica. Una vez efectuada la variación de la calificación jurídica, esta, deberá ser comunicada al servidor, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y no vulnerar el derecho al debido proceso, tal como lo señaló el tribunal de servicio civil en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR /TSC, en su fundamento 34, que dice: *Tales circunstancias evidentemente podrían generar cierta variación o alteración en la imputación inicialmente efectuada, siendo necesario que ante tal circunstancia se comunique al servidor sobre dicha modificación de la imputación a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos de descargos; sin embargo, si no se llegase a efectuar tal comunicación, como ya se indicó, la sanción y el procedimiento se encontrarían viciados.*



Asimismo, la resolución aludida en el párrafo precedente, en su fundamento 35) estableció una serie de supuestos en los cuales se variaría la calificación jurídica y el tratamiento que se daría en cada caso. Los mismos que son de acuerdo a lo siguiente:

i) En cuanto a los hechos

- a. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo no agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.
- b. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se declare la nulidad del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario y se disponga el inicio de un nuevo procedimiento con la participación de las autoridades competentes.
- c. En caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro procedimiento administrativo disciplinario.

ii) En cuanto a las faltas

- a. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada, sin que llegue a agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se comunique al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.
- b. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada y que también debe agravarse el tipo de sanción



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

propuesto, corresponderá que se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y vuelva a disponerse el inicio con la participación de las autoridades competentes.

En el caso en cuestión, nos situamos en el supuesto a) del apartado II) es decir, se variará la calificación jurídica sin que llegue a agravarse el tipo de pena inicialmente propuesto. Seguidamente se deberá especificar los extremos en que se deberá variar la calificación jurídica.

Extremos en que se varía la calificación jurídica y su fundamentación.

Que, la variación de calificación jurídica se debe fundamentar en nuevos hechos que impliquen su modificación. El concepto de hecho en el derecho es amplio, incluye todo acontecimiento³. Podemos, en resumen, definir el hecho jurídico como todo acontecimiento o estado-en general todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos)-al que por su sola realización, o juntamente con otra, liga el Derecho objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por ese Derecho objetivo⁴. En el presente caso el nuevo hecho es la integración como medio probatorio al expediente administrativo del Acta N° 04 de subsanación de propuestas productivas y resultado final del fondo concursable PROCOMPITE 2017 - RESULTADOS FINALES DE PROPUESTAS PRODUCTIVAS DE PROCOMPITE REGIONAL 2017. La misma que se encuentra suscrita por los servidores en su calidad de miembros del comité evaluador. Este documento acredita que los servidores actuaron con miembros del comité de selección del PROCOMPITE 2017, y no dentro de sus funciones del cargo que ejercían en dicho momento, es decir como Gerente de Desarrollo Económico en caso del Sr. HÉCTOR ZARATE PALOMINO, la Sra. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR como Gerente de Desarrollo Social, como se consideró en la Resolución Gerencial General Regional n° 450-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, al momento de determinar las normas que los servidores presuntamente habrían vulnerado. Este nuevo hecho indefectiblemente incide en la calificación jurídica, más específicamente varía las normas jurídicas vulneradas por los servidores. Pues, al haberse determinado gracias a esta nueva prueba, que los servidores actuaron en calidad de miembros del comité referido en líneas precedentes. Las normas jurídicas que vulneraron con su actuar no serán las mismas que se consideraron al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, la fundamentación jurídica de la posible responsabilidad de los servidores deberá cambiar. No obstante, ello no implica – como es en el presente caso- que la tipificación de la falta deberá cambiar.

Que, si bien es cierto en la Resolución Gerencial General Regional N° 450-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, se inició procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de miembros del comité de evaluación. Empero, dentro de las normas jurídicas vulneradas se consideró las funciones que el MOF establecía para los servidores para las funciones orgánicas que ejercían en dicho momento. Este hecho sucedió a razón de que no se conocía del acta n° 04 de subsanación de propuestas productivas y resultado final del fondo concursable PROCOMPITE 2017 - RESULTADOS FINALES DE PROPUESTAS

³ Fundamento segundo de la revisión de sentencia N° 503-2017/CALLAO.

⁴Manuel Abaladejo García recuperado de https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5225/1189601_140.pdf;jsessionid=035200778817E58CA3F5FFBFD422AAD7?sequence=1



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

PRODUCTIVAS DE PROCOMPITE REGIONAL 2017., el mismo que fue suscrito por los servidores en calidad de miembros del comité de evaluación, demostrando con esto su actuación como tal.

Que, **En cuanto a la variación de las normas jurídicas vulneradas:** En la Resolución Gerencial General Regional N° 450-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST. Se consignó dentro de las normas jurídicas que los servidores vulneraron el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de enero de 2017 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Ordenanza Regional N° 380-2017/GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 06 de setiembre de 2017. La misma que deberán variar. Las razones de su variación son las razones siguientes:

- a) Los servidores **HECTOR ZARATE PALOMINO** y **ÁUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR**, actuaron como miembros del comité evaluador del fondo Concursable Procompite del Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia se encontraban vinculados y se regían por las normativas relativas a la regulación de las funciones de los miembros del citado fondo concursable, mas no, por las funciones que establece los instrumentos de gestión como es el MOF, pues el mismo, solo establece funciones vinculadas a los cargos que ejercían, como es el caso del servidor **HECTOR ZARATE PALOMINO**, que desempeñaba el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Económico, y la servidora. **AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR** el de Gerente de Desarrollo Social.

En consecuencia la calificación jurídica deberá ser variada conforme a los siguientes:

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el comité evaluador del Fondo Concursable Procompite del Gobierno Regional de Huancavelica periodo 2017, conformado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2018/ GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de mayo de 2018, integrado por el Econ. **HÉCTOR ZÁRATE PALOMINO**, en condición de presidente del comité evaluador, Lic. **AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR**, en condición de secretario técnico y el Lic. **CESAR LLIHUA VALLADOLIT**, como coordinador. Cabe hacer la precisión, que en relación al último servidor no se realiza ninguna imputación, puesto que no mantenía vínculo laboral con la entidad bajo ninguno de los regímenes laborales aplicables al procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, solo se recomendó iniciar PAD a los dos primeros servidores.

Que, los servidores **HÉCTOR ZÁRATE PALOMINO** y **AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR**, en su condición de miembros del comité evaluador del Fondo Concursable Procompite del Gobierno Regional de Huancavelica periodo 2017, contravinieron las siguientes normativas:

- Reglamento de la Ley N° 29337 - Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva – Decreto Supremo N° 103-2021-EF.

(...)

9.5 Son funciones del Comité Evaluador:

- Revisar, evaluar y seleccionar las Propuestas Productivas.
- La Resolución Gerencial General Regional N° 050-2017/GOB.REG-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

HVCA/GRDE, que aprueba las bases del proceso concursarle de PROCOMPITE N° 06-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE.

2.7 contenido del expediente de participación

Para participar en el proceso concursable PROCOMPITE Regional Huancavelica 2017, los AEO deben presentar sus expedientes de participación contenidos en los documentos, debidamente suscritos por los representantes, la carencia de alguno de los requisitos solicitados será causal para que la propuesta no sea admitida. La verificación estará a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico – PROCOMPITE y del comité evaluador.

CATEGORÍA A

- Solicitud de Postulación debidamente firmado por el representante legal (anexo 01 de las bases)
- Ficha de registro AEO concursante (anexo 02 de la bases), lista de 25 socios mínimo que debiendo estar vigente y con domicilio en la región.
- Ficha del plan de negocio (anexo 03 de las bases)
- Plan de negocio o la propuesta productiva, mediante el cual sustenta el cumplimiento de los criterios de elegibilidad técnica, un original y 02 copias. Debe estar suscrito por representante legal del AEO y los profesionales responsables de la elaboración, adjuntar archivo digital en Word, presupuesto de evaluación económica en Excel y PDF (anexo 04 de las bases).
- Copia legalizada del acta de asamblea de constitución del AEO de las personas naturales legalmente acreditados por un notario y /y juez de paz de la localidad, donde conste la junta directiva.
- El AEO inscrito en registros públicos prestan vigencia de poder y minuta de constitución.
- Constancia de productor de cada socio del AEO, otorgado por las agencias agrarias de la Dirección Regional Agraria, Dirección Regional de Comercio exterior y Turismo, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de Producción, Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos, dependiendo a la cadena que se presenten. (anexo 05 de las bases)
- Declaración jurada firmada por la AEO, donde acepta conocer el contenido de las bases y se somete a los criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso PROCOMPITE (anexo 6 de la bases)
- declaración jurada firmada por el AEO, en donde acepta conocer el contenido del plan de negocio, el monto de cofinanciamiento solicitado, y aporte ofrecido por la AEO, detallando los respectivos bienes y servicios según corresponda a inversión fija y capital de trabajo , precisando que de existir incremento en el costo de los bienes, maquinaria y equipo cuando hubiera demora al momento de realizar la adquisición, la diferencia será asumida por el AEO (anexo 07 de las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

bases)

- documento de compromiso de cada uno de los socios con certificación de su firma por notario o juez de paz, de aceptación de una gestión asociativa de todos los recursos del AEO, incluyendo básicamente, la adquisición de bienes e insumos, entrega de estos para el uso de los socios, la comercialización de los productos y recepción de los ingresos de las ventas (anexo 8 de las bases)
- en el caso de la AEO personas naturales organizadas, documento de compromiso firmado por cada uno de los socios con su certificación de su firma por notario p juez de paz, para gestionar en un plazo máximo de un año, su constitución de persona jurídica empresariales, de preferencia con fines de lucro. (anexo 09 de las bases).
- Presentar las especificaciones técnicas de los bienes y TDR de los servicios, adjuntar como mínimo dos proformas debidamente rellenas con precios reales de los insumos, equipos maquinarias y otros contemplado en el plan de negocios incluido flete, a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica. No se permitirá proforma bajado de internet.
- Declaración jurada del AEO con firma de todos los socios, donde se comprometen y aceptan patrimoniar sus bienes que ofrecen como aporte de la contrapartida para la actividad económica del AEO (anexo 10 de las bases)
- Declaración jurada del AEO con firma de todos sus integrantes, indicando que si su asociación es ganadora del fondo PROCOMPITE REGIONAL 2017, está de acuerdo con el aporte efectivo del 10% de la contrapartida que corresponde a la asociación, caso contrario se anulará su selección dando paso a otra asociación según orden de prelación de los resultados del fondo concursable (anexo 11 de las bases)
- Declaración jurada de no recibir apoyo de ninguna institución del estado en programas o proyectos similares. no se permitirá socios que participen en más de un AEO sea este en categoría A o B (Anexo 12 de las bases).
- En caso de infraestructura, debe adjuntar documentos que acrediten su posesión del terreno del AEO, planos y expedientillo (no se acepta unidades ejecutivas concesionadas y arrendadas).
- El AEO presentará una declaración jurada de compromiso para no comprometerse a los infantes en trabajos peligrosos de acuerdo a la propuesta de plan de negocios a implementar en el marco del DS. N° 015-2012-TR y DS N° 003-2010-MINDES (Anexo 13).
- Declaración jurada por cada uno de los socios , que no se encuentran en morosidad en el sistema financiero B (anexo 14 de las bases)
- Documento de opinión favorable por la entidad si un AEO ya fue financiado en un primer eslabón de cadena productiva y esta solicita cofinanciamiento a un segundo eslabón.
- El comité evaluador está en la facultad de solicitar cualquier otra





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

información y/o documento que considere necesario y/o que esté relacionado a la evaluación y selección.

CATEGORÍA B

Se presentaran en original y legalizado en sobre cerrado, visado y foliado los siguientes documentos:

- Solicitud de postulación (anexo N° 01 de las bases)
- Ficha registro del AEO concursante (anexo 02 de las bases), lista de socios que conforman el AEO, nombres, genero, fecha de nacimiento y copia de DNI de todos los socios, debiendo estar vigente y con domicilio en la región.
- Ficha de registro plan de negocio (anexo 03 de las bases).
- Plan de negocio o la propuesta productiva mediante el cual se sustenta el cumplimiento de los criterios de elegibilidad técnica, un original y 02 copias. Debe estar suscrito por representante legal del AEO y los profesionales responsables de la elaboración, adjuntar el archivo digital en Word, el presupuesto y la evaluación económica en Excel y PDF (anexo 04 de las bases).
- El AEO con personería jurídica presentar vigencia de poder, minuta de constitución del AEO y ficha RUC.
- Constancia de productor de cada socio del AEO, otorgado por las agencias agrarias de la Dirección Regional Agraria, Dirección Regional de Comercio exterior y Turismo, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de Producción, Dirección Regional de Camélidos Sudamericanos, dependiendo a la cadena que se presenten. (Anexo 05 de las bases)
- Documento que certifiquen experiencia del AEO en el negocio, movimiento comercial y clientes principales (contratos facturas, guías de remisión, cartas de intención de compra).
- Declaración jurada firmada por la AEO, donde acepta conocer el contenido de las bases y se somete a los criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso PROCOMPITE (anexo 6 de la bases)
- declaración jurada firmada por el AEO, en donde acepta conocer el contenido del plan de negocio, el monto de cofinanciamiento solicitado, y aporte ofrecido por la AEO, detallando los respectivos bienes y servicios según corresponda a inversión fija y capital de trabajo, precisando que de existir incremento en el costo de los bienes, maquinaria y equipo cuando hubiera demora al momento de realizar la adquisición, la diferencia será asumida por el AEO (anexo 07 de las bases).
- documento de compromiso de cada uno de los socios con certificación de su firma por notario o juez de paz, de aceptación de una gestión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 - 2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

asociativa de todos los recursos del AEO, incluyendo básicamente, la adquisición de bienes e insumos, entrega de estos para el uso de los socios, la comercialización de los productos y recepción de los ingresos de las ventas (anexo 8 de las bases).

- Declaración jurada del AEO con firma de todos los socios, donde se comprometen y aceptan patrimoniar sus bienes que ofrecen como aporte de la contrapartida para la actividad económica del AEO (anexo 10 de las bases)
- Declaración jurada del AEO con firma de todos sus integrantes, indicando que si su asociación es ganadora del fondo PROCOMPITE REGIONAL 2017, está de acuerdo con el aporte efectivo del 10% de la contrapartida que corresponde a la asociación, caso contrario se anulará su selección dando paso a otra asociación según orden de prelación de los resultados del fondo concursable (anexo 11 de las bases)
- Declaración jurada de no recibir apoyo de ninguna institución del estado en programas o proyectos similares. No se permitirá socios que participen en más de un AEO sea este en categoría A o B (Anexo 12 de las bases).
- En caso de infraestructura, debe adjuntar documentos que acrediten su posesión del terreno del AEO, planos y expedientillo (no se acepta unidades ejecutivas concesionadas y arrendadas).
- El AEO presentará una declaración jurada de compromiso para no comprometerse a los infantes en trabajos peligrosos de acuerdo a la propuesta de plan de negocios a implementar en el marco del DS. N° 015-2012-TR y DS N° 003-2010-MINDES (Anexo 13).
- Declaración jurada por cada uno de los socios, que no se encuentran en morosidad en el sistema financiero B (anexo 14 de las bases)
- Documento de opinión favorable por la entidad si un AEO ya fue financiado en un primer eslabón de cadena productiva y esta solicita cofinanciamiento a un segundo eslabón.

El comité evaluador está en la facultad de solicitar cualquier otra información y/o documento que considere necesario y/o que esté relacionado a la evaluación y selección.

2.8 COMITÉ EVALUADOR

La revisión, evaluación y selección de las propuestas productivas estará a cargo del comité evaluador (...).

Que, seguidamente se pasará a fundamentar la forma como se vulneró las citadas normas. En primera instancia se debe precisar que la conducta de los servidores en su condición de miembros del Comité de Evaluación del Fondo Concursable PROCOMPITE 2017, tipifica en el literal q) del artículo 85) de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057, es decir desempeñaron negligentemente sus funciones- la estructura típica de la citada falta será explicado con mayor detalle en los párrafos siguientes - . La falta por negligencia en el desempeño de funciones se produce de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. En el caso materia de atención se produjo de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

manera descuidada y por falta de dedicación, la misma que se expresa en los siguientes hechos: como se puede colegir, correspondía al comité evaluador y a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, verificar que las propuestas productivas presentadas por las AEO, cumplieran con los requisitos que se detallaron en el apartado anterior. Del mismo modo, el Reglamento de la Ley N° 29337 - Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva - Decreto Supremo N° 103-2021-EF. Establece que son funciones del comité evaluador. Revisar, evaluar y seleccionar las Propuestas Productivas. Sin embargo, el comité no cumplió dicha función con la debida diligencia, tal como se plasma en el Informe Técnico n° 007-2019/GOB.REG.HVCA/GRDE/PROCOMPITE, de fecha 03 de marzo de 2019, donde el coordinador de PROCOMPITE, señala los siguientes:

Se realizó la visita in situ a los 80 AEOs del PROCOMPITE 2017, localizado a nivel de las 7 provincias de la región Huancavelica las cuales están conformados por 45 AEOs de categoría A y 35 de categoría B de los cuales se observa que:

- 71 AEOs no evidencian trabajos en forma asociativa, quiere decir que los socios realizan actividades individuales, no tiene criterio de producción en forma asociativa y solamente se conformaron con la finalidad de participar en el fondo concursable PROCOMPITE.
- El 80% de los integrantes de las diferentes asociaciones ganadoras del PROCOMPITE 2017, desconocen del contenido de los planes de negocio, de las contrapartidas de los AEOs y los cofinanciamientos del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo tanto se evidencia una débil organización y falta de comunicación entre los representantes de los AEOs y los socios así como desconfianza de sus representantes.
- La mayoría de los integrantes que conforman las asociaciones no conocen los nombres de sus propias asociaciones.
- El 100% de los AEOs ganadores del PROCOMPITE 2017 no trabajan de forma asociativa, quiere decir que solamente se han conformado para solicitar apoyo del PROCOMPITE 2017.
- De las 45 AEOs ganadores del PROCOMPITE 2017, de la categoría A, 02 AEOs no acreditan personería jurídica en la SUNARP y 43 AEOs hasta el momento no evidencian ningún trámite al respecto, como menciona en el anexo 09 de las bases.
- De los 35 AEOs ganadores de PROCOMPITE 2017, de la categoría B, el 90% no acreditan experiencia en negocios, movimientos comerciales y clientes principales (con contratos facturas, guías de remisión, carta de intención de compra) así como se menciona en el anexo 06 requisitos de las bases del PROCOMPITE 2017.
- La mayoría de los AEOs plantean construir infraestructura como instalación, de galpones de cuyes, centros de acopio, cocheras de tractor, instalaciones de cobertizos, mallas ganaderas, ambientes para producción de quesos y otros. Los cuales no cuentan con planos respectivos, expedientillo, no acreditan posesión de los terrenos de la asociación. Contraviniendo las bases de PROCOMPITE 2017, en su mayoría consideran alquiler de terreno.
- 43 AEOs que han solicitado la implementación de fondo concursable con





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021,

PROCOMPITE 2017, la implementación de tractores agrícolas y la contrapartida de los AEOs, como aporte en efectivo para la compra de arados de tres discos y valorizados la construcción la cochera del tractor, alquiler de terreno para siembra, son contrapartidas tangibles que no evidencian sostenibilidad de los AEOs.

- Los 43 planes de negocio que se plantea para la adquisición de tractores agrícolas no cuenta con las especificaciones técnicas y los términos de referencia de los servicios; las proformas no detallan precios reales de los equipos y maquinarias (tractores agrícolas), según la bases del PROCOMPITE 2017 menciona que se debe dos proforma originales y con precios reales.
- En los 43 planes de negocios revisados los cuadros de inversiones. Se evidencian que se han homogenizado los precios de los tractores agrícolas a 123.500 soles. comparando con las proformas cotizadas por cada AEOs y planteada en su plan de negocio no coinciden la cotización de proformas.
- Según el anexo 11 de las bases del PROCOMPITE 2017, mencionan que realizan una declaración jurada de aportes en efectivo del 10% de la contrapartida de los AEOs, pero de los 43 planes de negocios ganadores se observa que es para la compra de arados de tres discos, los cuales su plan de inversiones evidencian precios que no corresponden a las cotizaciones realizadas en las proforma de los planes de negocio, desde los 900.00 mil soles hasta los 24,870.40 mil soles; se evidencia que se rellenaron los costos para cuadrar los cuadros de inversiones.
- El anexo 03 en la mayoría de los planes de negocios no tiene la firma y sello del consultor y del representante legal de las asociaciones.
- En los anexos 03 y 04 del plan de negocios, en las hojas faltan la firma del consultor y representante legal de la asociación.
- 03 asociaciones cuentan con socios que radican en la ciudad de Cusco, Ica y Lima. El cual no está permitido. Según las bases del PROCIMPITE 2017.
- Según la bases del PROCOMPITE 2017, menciona en los planes de negocio, según el cual cumplen los criterios de elegibilidad técnica deben presentar un original y 02 copias, pero a la entrega de cargo, solamente se nos entregó un ejemplar de cada plan de negocio.
- El 50% de las asociaciones ganadoras, no cuentan con acta de asambleas de constitución, legalizadas por un notario o juez de paz.
- Los socios pertenecientes a la categoría B no presentan: minuta de constitución, vigencia de poder, ficha RUC.
- Algunos de planes de negocios, cuentan con observaciones en los anexos 03, 04, 05, 08, 09, 10,11, que son requisitos contemplados en las bases del PROCOMPITE 2017.
- El 90% de los planes de negocios cuentan con proformas bajadas de internet y fotocopias, y solo una cotización. Según la bases, como mínimo se be adjuntar 02 proformas y ene original.
- En el 100% de los planes de negocios, se evidencian cambios en el cambio de inversión de las propuestas de cofinanciamiento.
- Con respecto a los gastos operativos utilizados en el POA 2017 y 2018 del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554-2021/GOB.REG.HVCA/GGR.ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

PROCOMPITE 2017, se asignó el 10% del monto total aprobado del PROCOMPITE 2017, que fue de S/ 1,000,000.00 (un millón de soles) del cual, se ejecutó S/ 984,901.14, teniendo un saldo de s/ 15,098.59 soles. Por tal razón para el gasto operativo del PROCOMPITE 2017 que es para su autorización, implementación y ejecución del PROCOMPITE 2017 se ha gastado en un 98.50% de presupuesto durante el año 2017 y 2018, solamente en proceso de evaluación de planes de negocio, quedando un saldo de 1.5% de presupuesto. Quiere decir que no contamos con presupuesto para ejecución de PROCOMPITE 2017 para la contratación de personal, logística y otros necesarios para su ejecución.

Que, las observaciones antes señaladas, reflejan el desempeño negligente de los servidores en su condición de miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017. Los miembros del citado comité, conforme lo establece sus funciones establecidas en las bases del proceso concursar de Procompite N° 06-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2017/GOB.REG.HVCA/GRDE, tenían por función evaluar, verificar y revisar, si las propuestas de planes de negocios cumplían con cada uno de requisitos establecidos en las bases. Sin embargo, los servidores en su condición de miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017, aprobaron los planes de negocio, a pesar de que no cumplían los requisitos que las bases establecían. Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2020/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 13 de febrero de 2020, se dejó sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2019/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de octubre de 2019, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 338-2018/GOB.REG.HVCA/PR,G de fecha 21 de noviembre de 2018, que aprobaba la relación de 80 propuestas productivas ganadoras que recibirán del fondo concursable PROCOMPITE 2017 (...). Es en este hecho, que se muestra el desempeño negligente de funciones de los miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017.



FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

Que, al haberse variado la calificación jurídica, necesariamente se tiene que variar los fundamentos para iniciar PAD. En el caso materia de atención será conforme a los siguientes:

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que, la conducta de los servidores: Econ. HÉCTOR ZÁRATE PALOMINO, en condición de presidente, y Lic. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en condición de secretario técnico, ambos miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017, tipifica en el artículo 85 literal d) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, puesto que, mostraron negligencia en el desempeño de sus funciones. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a la negligencia en el desempeño de las funciones, nos situamos frente a una redacción indeterminada, lo que quiere decir que, no se establece de manera taxativa en qué circunstancias no encontramos ante una negligencia en el desempeño de funciones. Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad. Con la finalidad de dilucidar lo señalado, resulta necesario precisar que, conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, -



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

precedente administrativo de observancia obligatoria - que: (...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; estando a lo anotado, en el caso concreto, se observa que, los servidores desempeñaron de manera negligente las siguientes funciones específicas - que se encuentran estatuidas en el Reglamento de la Ley N° 29337 - Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva - Decreto Supremo N° 103-2021-EF., y en la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE, que aprueba las bases del proceso concursarle de PROCOMPITE N° 06-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE- de revisar, evaluar y verificar, que los planes de propuestas de negocios cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en las bases del proceso concursable del PROCOMPITE 2017



Que, asimismo, cabe apuntar que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria citado en el apartado precedente, expresó que: En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo en el su fundamento 32 señala: Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. En el caso materia de atención el documento que establece las funciones de los servidores, en su condición de miembros del comité de evaluación del PROCOMPITE 2017 de son las siguientes normativas: Reglamento de la Ley N° 29337 - Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva - Decreto Supremo N° 103-2021-EF. y la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE, que aprueba las bases del proceso concursarle de PROCOMPITE N° 06-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE- con lo que se demuestra la vinculación funcional entre la función desempeñada negligentemente y los servidores, puesto que, dichas funciones son propias del cargo que ejercía los servidores al momento de los hechos. Del mismo modo se exige que referidas funciones debieron ser de previo conocimiento de los servidores, en este extremo podemos afirmar de manera indiscutible que los servidores momento de los hechos conocían de sus funciones, pues, en todo momento regían sus actuaciones en base a las citadas normas. Más aun teniendo en cuenta que las citadas bases se encuentra suscrita por el servidor Héctor Zarate Palomino.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

Que, en mérito al principio de causalidad se deberá determinar, que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta, lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir, solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado personalmente por los servidores, hecho que se materializa en la aprobación de las propuestas productivas por parte de los servidores en su condición de miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017- Véase el acta N° 04 de subsanación de propuestas productivas y resultado final del fondo concursable PROCOMPITE 2017- **RESULTADOS FINALES DE PROPUESTAS PRODUCTIVAS DE PROCOMPITE REGIONAL 2017**. La misma que se encuentra suscrita por los servidores en su calidad de miembros del comité evaluador.

Que, este órgano instructor, sostiene que, el desempeño negligente de funciones se produjo por omisión y acción a la vez. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. Conforme lo establece el artículo 98 numeral 98.3 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil- DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. Por omisión se entiende: en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, a fin de tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: "En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

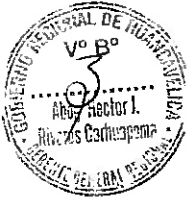
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021.

añade En concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019²⁷, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: “En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión”. En ese contexto cabe precisar que en el presente caso la falta por negligencia por desempeño de funciones se produjo por omisión. Omisión que se expresa en la inobservancia de los criterios de calificación y evaluación, de las propuestas productivas formulados por los Agentes Económicos Organizados – AEOs. Los criterios de evaluación se encontraban estatuidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE, que aprueba las bases del proceso concursar de PROCOMPITE N° 06-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE. Este hecho muestra el modo defectuoso, descuidado y sin esmero en que los servidores en su condición de miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017 ejercieron la función de: revisar, evaluar y seleccionar. Discurremos en que, se debe precisar de manera específica y concreta en qué modo se produjo la omisión de los servidores. Como bien se señaló, las funciones del comité evaluar consistía en: revisar, evaluar y seleccionar las propuestas productivas. Para efectos de negligencia por omisión, se desempeñó negligentemente – es decir manera defectuosa, descuida y sin esmero- la función de revisar⁵ y evaluar⁶, la misma que consistía en determinar si las propuestas productivas cumplían con cada uno de los requisitos que las bases exigían, no obstante en el presente caso los servidores en su condición de miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017, descuidaron dichas funciones y seleccionaron las propuestas económicas como si estas cumplieran con los requisitos establecidos. Asimismo es de señalar que los servidores estaban en la obligación de cumplir sus funciones, debido a que estos vienen constituir en obligatorias y la constitución de del comité evaluador del cual fueron parte estaba dirigido a la evaluación y selección de las propuestas de proyectos productivos presentados por los AEOs. En cuanto a si se encontraba en la posibilidad de realizar dicha función se debe precisar que, de la evaluación y selección de las propuestas del expediente se determina que no existía ninguna circunstancia que impidiera a los servidores adecuar su conducta a norma, es decir desempeñar sus funciones con la debida diligencia. Del mismo modo, se debe especificar la forma como se produjo la falta por acción. Por acción o comisión se entiende la producción de un resultado de manera activa, por ejemplo emitir un documento dar una orden o una recomendación, tal como ocurre en el presente caso. Mediante acción se desempeñó negligentemente la función de seleccionar, el mismo que se materializa, en la emisión por parte de los servidores en su condición de miembros del Comité Evaluador del PROCOMPITE 2017, del acta N° 04 de subsanación de propuestas productivas y resultado final del fondo concursable PROCOMPITE 2017 - **RESULTADOS FINALES DE PROPUESTAS PRODUCTIVAS DE PROCOMPITE REGIONAL 2017.**, en el que se selecciona los propuestas productivas de los AEOs pese a que



⁵ Según la RAE revisar significa: Someter determinada cosa a una prueba o examen para hacer las correcciones necesarias.

⁶ Según la RAE evaluar significa: Atribuir o determinar el valor de algo o de alguien, teniendo en cuenta diversos elementos o juicios.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

no cumplieran con los requisitos exigidos en las bases. Tal como lo preceptúa las bases en su numeral 2.7. La carencia de algunos de los requisitos solicitados será causal para que la propuesta (productivas) no sean administradas. Es decir, que el comité de evaluación no debía de seleccionar las propuestas productivas en caso no cumpliera los requisitos de las bases, cosa que no ocurrió. Es más ninguno de las 80 propuestas productivas debieron ser seleccionadas, lo que significa la selección (que viene a ser una acción) no debió producirse.

Que, del mismo modo, debemos determinar como ya se señaló por aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia, se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado -en este caso es la falta - de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el sujeto no busca cometer la falta. Sin embargo a causa de su actuar negligente comete la falta. Existen tres modalidades de culpa. Por impericia, imprudencia y negligencia, en el caso en atención se produjo por la última modalidad, y la negligencia se produce de diversos modos, puede ser por defecto, por descuido, por inoportuno, por insuficiencia, en el caso concreto de produjo de modo descuidado y defectuoso y sin esmero. En el caso materia de atención, los servidores en su condición de miembros del comité evaluador del PROCOMPITE 2017, no buscaron producir el resultado de manera intencional, sino que el resultado se produjo a causa de su actuar descuidado, defectuoso y sin cuidado.

Que, de lo expuesto, se discurre en, que la conducta de los servidores en su condición de Miembros del Comité de Evaluación del PROCOMPITE 2017, tipifica en el literal q) del artículo 85 de la Ley de servicio Civil- Ley 30057. Es decir en este extremo no existe variación, manteniéndose la tipificación primigeniamente realizada.

Que, debemos enunciar que, la naturaleza de la posible sanción a imponerse no será objeto de variación, del mismo modo la tipificación de la falta, la falta de necesidad de medida cautelar, la determinación del órgano instructor, seguirán manteniéndose en todos los extremos señalados en la Resolución Gerencial General Regional N° 450-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 30 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Variar la calificación jurídica contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 450-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Sr. Héctor Zarate Palomino, en su condición de presidente del comité evaluador





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

para el concurso PROCOMPITE 2017., y Sra. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su calidad de secretario técnico de comité evaluador para el concurso PROCOMPITE 2017. Respecto a los siguientes hechos y calificación jurídica:

Nuevos hechos

El nuevo hecho, es la integración como medio probatorio al expediente administrativo, del Acta N° 04 de subsanación de propuestas productivas y resultado final del fondo concursable PROCOMPITE 2017, con el que se demuestra que los servidores actuaron en condición de miembros del comité evaluador del fondo concursable PROCOMPITE 2017.

Variación de la calificación jurídica

Dentro de las normas jurídicas vulneradas se varían en los siguientes extremos:

El comité evaluador del Fondo Concursable Procompite del Gobierno Regional de Huancavelica periodo 2017, conformado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2018/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de mayo de 2018, integrado por el Econ. HÉCTOR ZÁRATE PALOMINO, en condición de presidente del comité evaluador, Lic. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en condición de secretario técnico, contravinieron las siguientes normativas:

- Reglamento de la Ley N° 29337 - Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva – Decreto Supremo N° 103-2021-EF.
- La Resolución Gerencial General Regional N° 050-2017/GOB.REG-HVCA/GRDE, que aprueba las bases del proceso concursario de PROCOMPITE N° 06-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE.

La forma y los extremos que se vulneraron las citadas normas, se encuentran detalladas en los considerandos del presente, por lo que los servidores deberán remitirse a ellas para su mejor conocimiento.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que los procesados podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, que este caso recae en la Gerencia General Regional, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación. También puede ser representado por un abogado, y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes. Otorgándole el plazo de **cinco (05)**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 554 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 SEP 2021

días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GJCT/GERR

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL